

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo Acumulado - 540013103001 1999 00355 00

Demandante- INCORA

Demandado- HERMOGENES GALLON y OTRO.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación de la presente ejecución acumulada, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación que corresponde a la notificación por estado de la sentencia proferida junto con la demanda inicial (30 de junio de 2010) hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, destacándose absoluto desinterés en la demandante, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva acumulada por INCORA, en contra de HERMOGENES GALLON Y OTRO, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

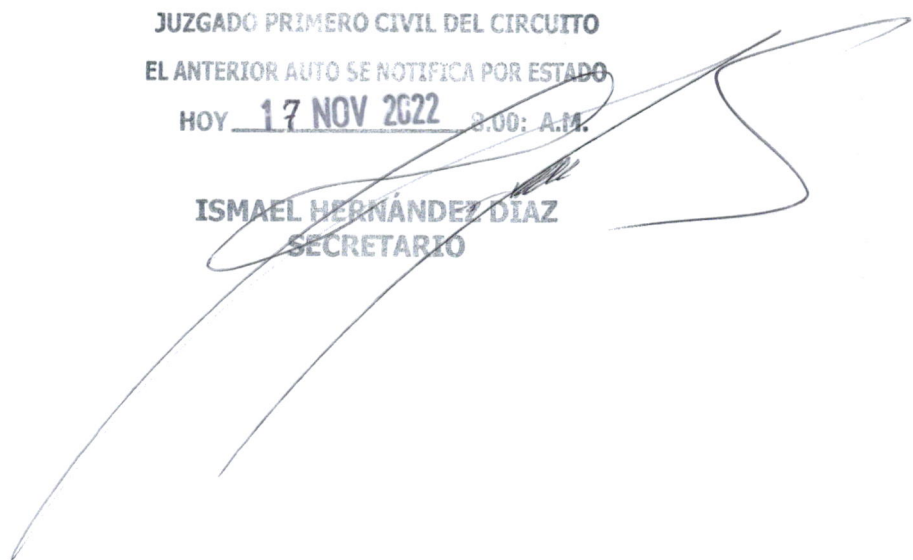


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Ejecutivo - 540013103001 1999 00355 00

Demandante- FRANKLIN MENDOZA FLOREZ Cesionario de MARGOTH SERRANO DE ALVARADO.

Demandado- HERMOGENES GALLON y ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ .

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, en su calidad de demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, haciendo claridad que esta decisión se adopta por cuanto a pesar de encontrarse suspendido el proceso, esta suspensión es con respecto al demandado HERMOGENES GALLÓN por virtud de su negociación de deudas, amén de que el pago según se informa fue efectuado por el demandado ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por FRANKLIN MEDOZA FLOREZ en su calidad de demandante cesionario de MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, en

contra de HERMOGENES GALLON y ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ, por pago total de la obligación, efectuado por este último.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos por cuenta esta ejecución, pero los bienes embargados de propiedad del demandado HERMOGENES GALLON ROJAS, deberán ponerse a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2010-00129 adelantado por ANIBAL SIZA NIETO. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, al demandado ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ, con la constancia del pago total efectuado por este, previo el pago del arancel judicial.

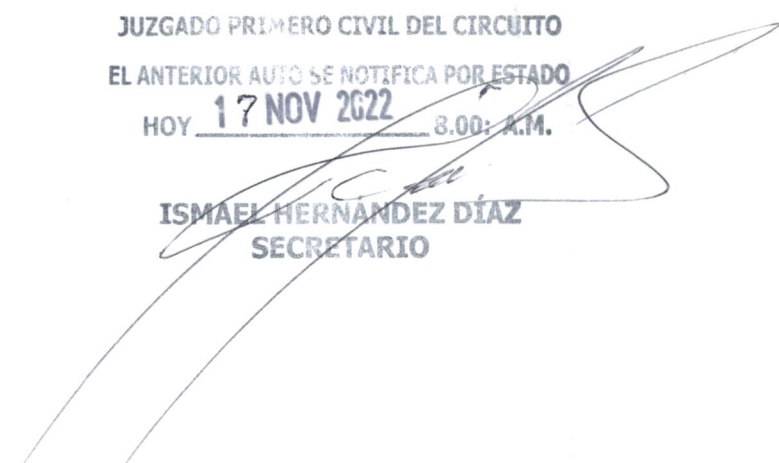
Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 NOV 2022** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio— Decreta terminación por pago

Ejecutivo - 540013153001 2016 00130 00

Demandante- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado- COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la entidad demandante, en el sentido de que la demandada pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA., por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos y pónganse los bienes que se encuentren embargados a disposición de este mismo despacho en el proceso ejecutivo 2016 00138 00 adelantado por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RIO ZULIA.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

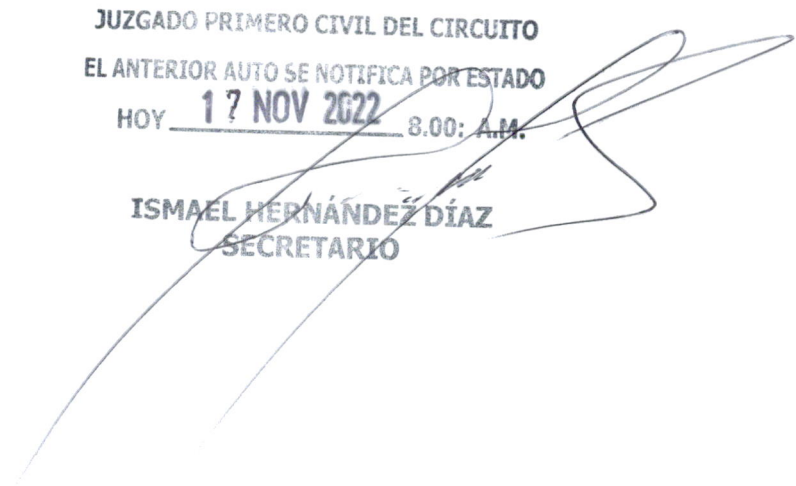


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00066-00

Ref.: Verbal- Responsabilidad Medica

Dte.: GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS

Dda.: PROFAMILIA Y OTROS.

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día de mañana, 17 de noviembre de 2022, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela, que, dada su naturaleza y perentorio término para resolverlas, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA LUNES, DOCE (12) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
(9:00 AM), para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL PREVISTA
EN EL ART. 372 DEL C.G.P.**

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 NOV 2022** 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2020-00114-00

Ref.: Verbal - Contractual

Dte.: LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO

Dda.: DANIA HERNANDEZ CASTRO

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la demandada DANIA HERNANDEZ CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2020, que admitió la demanda.

ARGUMENTOS:

Al momento de fundar su reproche la convocada al juicio expone que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., específicamente con el contenido en el numeral 4º.

Indica, *"tanto el poder como la demanda promovida no es precisa y clara, por lo tanto, se crea confusión en determinar cuál es la clase de proceso verbal que quieren promover, tan es así, que la suscrita al enviarle el poder a mí representada señora DANIA HERNANDEZ CASTRO, con el fin de formular el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, se elaboró en la misma forma en que aparecen en la página de consulta de procesos los autos interlocutorios y de trámite, a excepción del auto de fecha agosto 24 de 2020, del que solo tuve conocimiento en las pruebas adjuntas en la contestación del incidente, pues en ese momento tenía solo ese medio de consulta para saber que clase de proceso es que se adelantaba contra mi representada, es decir, este Despacho tramita según los autos atrás relacionados un PROCESO VERBAL CONTRACTUAL, sin establecer en estos cuál es la clase de proceso que se tramita, pero este Despacho según auto de fecha agosto 24 de 2020 consideró*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

que la demanda sometida a estudio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, manifestando la suscrita que no es cierto debido a que no hay congruencia entre el mandato poder, los hechos narrados en la demanda y el objeto de las pretensiones, por lo que en el auto de fecha agosto 24 de 2020 se debió inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos formales contemplado en el artículo 82 numeral 4, además que el poder no guarda congruencia o coherencia con relación a la demanda formulada. "(sic)

En el mismo escrito la interesada formula excepciones previas, aduciendo que lo hace al tenor de lo reglado en el art. 391 de la ley procedimental vigente.

Del medio de impugnación propuesto, se corrió traslado a la parte demandante, al tenor de lo disciplinado en la LEY 2213 de 2022, quien dentro del término pertinente esbozó que, el recurso es extemporáneo, como quiera que el auto recurrido es del año 2020.

Igualmente se pronunció respecto de las excepciones previas planteadas.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta, el Juzgado examinará si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Mas adelante, el art. 391 dispone: "(...) *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."*

Sea lo primero advertir, que la norma procedimental regula en su Libro Tercero los tipos de procesos, entre los que se encuentran los Procesos Declarativos (Sección Primera), los que a su vez se dividen Proceso Verbal (Título I), Proceso Verbal Sumario (Título II) y, Procesos declarativos especiales (Título III). Esta precisión se torna necesaria, pues la demanda que hoy nos convoca se tramita bajo los parámetros dispuestos para los procesos verbales, lo que implica que las excepciones previas deberán formularse dentro del término de traslado de la demanda y, no mediante recurso de reposición, pues esta ultima regla es aplicable a los procesos verbales sumarios.

No obstante, se tiene que el recurso de reposición sí fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que, en la actuación procesal se declaró la nulidad por indebida notificación, por lo que el acto intimatorio de la demanda se surtió bajo los parámetros del art. 301, es decir, por conducta concluyente, por lo que se procederá a resolver este medio de impugnación.

Es enfática la recurrente al expresar que, la demanda debió ser inadmitida por no cumplir el requisito contenido en el numeral 4º del art. 82 de la ley 1564 de 2012, el cual reza: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

De la lectura de la norma se desprende, que al querellante se le impone que al momento de presentar su demanda sea puntual y, concreto en la formulación de sus pretensiones, esto toda vez, que al juez no le es posible pronunciarse sobre aspectos no planteados en la demanda.

En palabras del doctrinante Henry Sanabria Santos, *"La importancia de redactar de forma adecuada las pretensiones es innegable, hasta el punto de que es frecuente en la práctica escuchar a quienes con razón afirman que el primer paso que debe dar el demandante para ganar el proceso es formular bien sus pretensiones y evitar que sean confusas e imprecisas"*¹

Revisado el acápite de pretensiones, se observa que el demandante las formuló en cinco numerales, entre las que se puede leer claramente que en la primera solicita se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 939 del 24 de febrero de 2012, elevada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta entre las señoras Luz Mary Hernández Castro y Dania Hernández Castro.

Luego, para este despacho la reclamación invocada por la demandada no tiene asidero, pues en la formulación de las pretensiones el abogado se manifestó de forma clara y precisa.

Como quiera que es este el único motivo en el que se funda el recurso de reposición, el despacho se abstendrá de realizar más pronunciamientos, los cuales reservará para el momento en el que se deban resolver las excepciones propuestas, al tenor

¹ Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

de no normado en el art. 118 del C.G.P. que indica " (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 24 de agosto de 2020, conforme a lo enunciado en la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el art. 118 del C.G.P., continúese con el término de traslado de la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia Verbal Imp. actas 540013153001 2020 0013900

Demandante- SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS

Demandado- CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico indicado en la demanda, y el término de traslado transcurrió en silencio, de consiguiente, se considera del caso proseguir con el trámite de autos, fijándose fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 13 del mes de junio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

2.- En cuanto a los testimonios solicitados, téngase en cuenta que las personas mencionadas son parte en el proceso, razón por la que no pueden temerse como testigos, pues en su lugar deberán rendir sus interrogatorios.

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó ni allegó pruebas.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con la debida antelación.

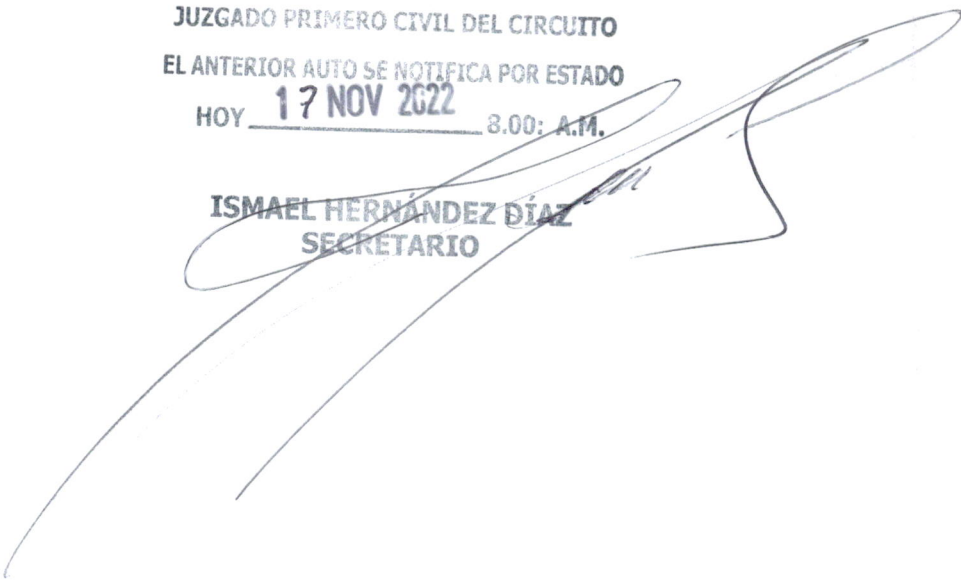
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 NOV 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Prendario - 540013153001 2022 00065 00

Demandante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado- ELIBARDO RODRÍGUEZ PEÑARANDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título prendario instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELIBARDO RODRÍGUEZ PEÑARANDA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 051016100017991

a.- \$85.475.070,00 por concepto de capital .

b.- \$7.063.596,00 por concepto de intereses de plazo causados del 18 de noviembre de 2020 al 24 de enero de 2022.

c.- intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 25 de enero 2022 hasta el día del pago total.

d.- \$5.238.324,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré

PAGARÉ N° 051016100022769

a.- \$59.392.916,00, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.-\$9.073.797,00 por concepto de intereses de plazo causados del 05 de noviembre de 2020 al 24 de enero de 2022.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 25 de enero de 2022, hasta el día del pago total de la obligación.

d.-\$4.575.595,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré.

PAGARE N° 4866470213633886

a.- \$19.348.875,00, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.-\$2.476.090,00 por concepto de intereses de plazo causados del 25 de septiembre de 2020 al 24 de enero de 2022.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 25 de enero de 2022, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del rodante (Tractor agrícola) objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito por la autoridad respectiva CONFECAMARAS .

La parte demandada fue notificada por la parte demandante mediante comunicación debidamente recibida, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal

para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, así como el respectivo contrato de prenda sin tenencia suscrito por el ejecutado dando en garantía de las obligaciones el rodante identificado en autos objeto de medida cautelar, debidamente inscrita ante la autoridad competente, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de ELIBARDO RODRÍGUEZ PEÑARANDA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

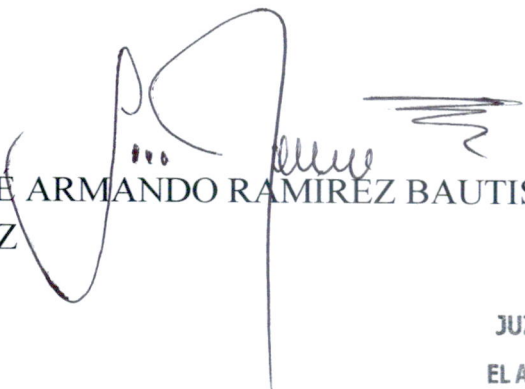
Segundo: Decretar el remate del rodante objeto de la garantía prendaria, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra el rodante a fin de materializar su secuestro.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 NOV 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO